

6611
 AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO
 FACULTADO POR LA INSTITUCION

PAGARE \$0.00
COMISION _____
 (IVA INCLUIDO)
SUCURSAL 3702 **ACREDITADO** _____

Por valor recibido, el suscrito, GOBIERNO DEL ESTADO TABASCO (En lo sucesivo el "Deudor"), por este Pagaré promete incondicionalmente pagar a la orden de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, (En lo sucesivo BANORTE), la suma principal de \$260'000,000.00 (Doscientos Sesenta Millones de Pesos 00/100 M.N.), pagadera en forma mensual en un plazo de 294 días, iniciando el día 11 de diciembre de 2020 y terminando el día 30 de septiembre de 2021, en las oficinas de BANORTE en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco. Este Pagaré podrá ser descontado por BANORTE en cualquier momento antes de la fecha de su vencimiento.

El presente pagaré solo podrá ser negociado dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Esté pagaré es una obligación quirografaria sin garantía y los recursos derivados de este préstamo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, en términos del Artículo 31, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. El saldo insoluto total del monto principal de las obligaciones a corto plazo vigentes, no exceden del 6% (seis por ciento) de los Ingresos totales del suscriptor, sin incluir Financiamiento Neto, aprobados en la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal del Estado de Tabasco; de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El presente Pagaré no genera ningún tipo de comisión(es), tales como de apertura o disposición, por pago anticipado, o por asociados administración, o saldos no dispuestos en su disposición.

Los pagos del Pagaré que deberán realizarse, conforme se detallan en la tabla de amortizaciones; correspondiendo la primera amortización a el día 31 de diciembre de 2020, y sucesivamente el día último del mes calendario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; de conformidad con la siguiente tabla de amortización ("TABLA DE AMORTIZACIÓN"):

Período	Fecha de pago	Amortización
1	31-dic-20	\$26,000,000.00
2	31-ene-21	\$26,000,000.00
3	28-feb-21	\$26,000,000.00
4	31-mar-21	\$26,000,000.00
5	30-abr-21	\$26,000,000.00
6	31-may-21	\$26,000,000.00
7	30-jun-21	\$26,000,000.00
8	31-jul-21	\$26,000,000.00
9	31-ago-21	\$26,000,000.00
10	30-sept-21	\$26,000,000.00

La falta de pago de uno o más de los pagos sucesivos de conformidad a la Tabla de Amortización contenida en el presente Pagaré darán lugar al vencimiento anticipado, de los vencimientos que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista por la totalidad de las sumas que se precisan en la referida Tabla de Amortización.

El "Deudor" promete asimismo pagar intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del principal de este Pagaré, desde la fecha de suscripción de este hasta la fecha de su vencimiento, a la TASA ANUAL DE INTERES ORDINARIA (TIIE+2.24% (dos punto veinticuatro por ciento) pactada. Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, en caso de mora, la cantidad vencida y no pagada de este pagaré causará intereses moratorios a razón de la TASA ANUAL DE INTERES ORDINARIA (TIIE+ 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), pactada multiplicada por 2 (dos) desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de su liquidación total. Los intereses se calcularán sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causarán sobre saldos insolutos.

Los intereses ordinarios serán pagaderos por mensualidades vencidas, en las oficinas de BANORTE en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, el último día de cada mes, principiando a pagarse el día 31 de diciembre de 2020, y hasta el día de vencimiento de este pagaré. En el entendido que si la fecha de pago fuese un día inhábil, el pago correspondiente se efectuará al día hábil siguiente.

Conviene las partes en que la certificación del Contador de BANORTE hará fe, salvo prueba en contrario, respecto de los montos relativos a la determinación de la TIIE que se tome en cuenta para obtener la tasa de interés pactada; o a los montos relativos a los rendimientos de los CETES o a la estimación del CCP, a que se hace referencia más adelante, en caso de AUSENCIA DE LA DETERMINACION DE LA TIIE. Si por cualquier circunstancia en algún mes, BANORTE no llegare a aplicar la TASA ANUAL DE INTERES ORDINARIA (TIIE + 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), como se establece en este pagare, se conviene entre el "Deudor" y BANORTE expresamente, que este último está facultado para realizar las modificaciones o ajustes necesarios, con efectos retroactivos a aquel o aquellos meses en los que no se hubiese llevado a cabo la modificación correspondiente.



En caso de que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el "Deudor" debe pagar tal impuesto sobre los intereses pactados en esta cláusula, el "Deudor" se obliga a pagar a BANORTE, el impuesto citado juntamente con los referidos intereses. Para efectos de este Pagaré, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

TASA ANUAL DE INTERÉS ORDINARIA (TIIE+ 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento): La suma de 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28-veintiocho días, o el plazo que sustituya a éste, que el Banco de México da a conocer todos los días hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su circular 2019/95 y sus modificaciones, correspondiente a la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que deba efectuarse el pago de los intereses, en la inteligencia de que para los días inhábiles en los que no se dé a conocer la TIIE, deberá considerarse la publicada para el día hábil inmediato anterior.

AUSENCIA DE LA DETERMINACION DE LA TIIE: Para el caso de que se suspenda o suprima el servicio que el Banco de México proporciona respecto a dar a conocer, la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), a que antes se hace referencia, la tasa anual de interés que deberá aplicarse en lo sucesivo, será de entre las siguientes dos que a continuación se señalan y en el orden que se establece:

1.- La tasa que resulte de sumar 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), a la estimación del Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en Moneda Nacional (CCP), que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 2019/95 y sus modificaciones, correspondiente al CCP vigente en la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que deba efectuarse el pago de intereses. Si en algún mes a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no se llegare a publicar el CCP, se considerará el publicado para el mes en que se haya dejado de publicar dicho CCP. Para el caso de que se dejará de dar a conocer de manera definitiva la estimación del CCP, la tasa de interés que se aplicará en lo sucesivo será la siguiente:

2.- La tasa que resulte de sumar 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), al promedio aritmético del rendimiento de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a plazo de 28 días o el plazo que sustituya a éste, colocados en emisión primaria, que se publica regularmente en los diarios de mayor circulación en el país, de las últimas cuatro semanas inmediatas anteriores a la fecha de inicio de cada uno de los periodos en que deba efectuarse el pago de los intereses.

Si en alguna o algunas de las semanas a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no se llegaren a emitir CETES a 28-veintiocho días de plazo, se considerará el rendimiento de CETES de la semana inmediata anterior o posterior a la semana en que se hayan dejado de emitir dichos CETES, el que resulte superior a elección de BANORTE.

Lo anterior respecto al caso de AUSENCIA DE LA DETERMINACION DE LA TIIE, se aplicará también a la tasa de interés moratorio, en la inteligencia de que en este evento, dicha tasa moratoria será la que resulte de sumar 2.24% (dos punto veinticuatro por ciento), a la tasa sustituta que se obtenga en la fecha en que se realice el pago, multiplicada además la tasa resultante por 2-dos.

Este Pagaré se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier acción o procedimiento legal que derive o se relacione con este Pagaré podrá ser instituido en cualquier tribunal localizado en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, renunciando el "Deudor" a la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales.

EN VIRTUD DE LO CUAL, el "Deudor" suscribe este Pagaré en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el **11 de diciembre del 2020**.

EL DEUDOR

Domicilio: Avenida Paseo de la Sierra número 435, Col. Reforma,
Villahermosa, Tabasco, C.P. 86080.

Nombre y Domicilio del Deudor

Por: GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

Nombre: CP. SAID ARMINIO MENA OROPEZA

Cargo: SECRETARIO DE FINANZAS
DEL ESTADO DE TABASCO

SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN DE TESORERÍA

El presente documento quedó inscrito en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal Artículo 7 Fracción 1 y Artículo 46 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Inscripción No. SF/OP/00/00/230/0020

Fecha 11 de diciembre de 2020

Pagó de fecha 11 de diciembre de 2020, por la cantidad de 540,000,000.00

Nombre María del Carmen Guinda Bolívar

Cargo Jefa de Departamento de Deuda Pública

Firma 

Villahermosa, Tabasco, México



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

ACTA CT/43/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las 12:00 horas del día 13 de diciembre de dos mil diecisiete, estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia los CC. Lic. Xavier Alejandro Magaña Chan, Presidente; Lic. Samuel Cantón Balcázar, Vocal A; y la Lic. Mística Guadalupe Domínguez Tosca, Vocal B, con el fin de desahogar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia de los presentes, declaratoria de quórum para sesionar y aprobación del orden del día.
2. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información relativa a las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de este Sujeto Obligado.
3. Cierre y firma de acta.

PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA. Una vez verificado en quórum, se declara formalmente instaurado el Comité, dando así inicio a la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria 2017.

Acto seguido, el Presidente somete a consideración de los miembros de este Órgano Colegiado el orden del día, por lo que al no haber inconveniente alguno **SE APRUEBA** para todos los efectos que haya lugar.

PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información relativa a las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de este Sujeto Obligado.

Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VII, 109 segundo párrafo y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y Obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 109. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Artículo 121. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios.

Samuel Cantón B.

Al respecto el Director de Tesorería señala:

El principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, ésta pueda comprometer la seguridad financiera y económica del Estado o bien, poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa al número de las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de la Secretaría de Planeación y Finanzas.



Ahora bien, el artículo 121, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que será susceptible de clasificar como reservada por el Sujeto Obligado, aquella información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios.

Al hacer del conocimiento público los números de las cuentas bancarias y CLABES interbancarias que administra este Sujeto Obligado o difundir ese tipo de información, se puede dañar la seguridad en materia financiera y económica de esta Secretaría y en general, del Estado.

Al respecto, es de precisar que se trata de información que solo los titulares de los Sujetos Obligados o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de dichos datos, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros; con lo que se ocasionaría, repito, un daño a la seguridad en los rubros citados a la dependencia, además no se contribuiría a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Apoya los anteriores argumentos, el criterio 12-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, consultable en la página electrónica.

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CLASIFICADO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo

Samuel Cantón B.



que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Para mayor abundamiento, se transcriben las siguientes tesis, que copiado a la letra dicen:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) ausar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales,

Samuel Cantón B.



mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la

Samuel Cordero B.



persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Así, el Comité de Transparencia considera lo establecido por el Director de Tesorería, así como lo acordado por el INAI y prosigue a realizar la prueba de daño correspondiente a las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de este sujeto obligado, resultando en lo siguiente:

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con los números de las cuentas bancarias y CLABES interbancarias de este Sujeto Obligado, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer los números de las cuentas bancarias que maneja o administra esta Secretaría de Planeación y Finanzas podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Estado, y a la propia Secretaría lo que indudablemente afectaría la realización de actividades y funciones que legalmente le competen.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y

- Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas. Además, la difusión de los números de cuentas bancarias y CLABES interbancarias, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Samuel Cantón B.



CONSIDERACIONES

Acto seguido, el Comité puso a consideración la prueba de daño anteriormente aprobada y pone a votación la confirmación, negación o modificación de la misma a efectos de reservar la información que se describe en dicha prueba. Lo anterior de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 48 fracción II de la Ley, resultando de la votación lo siguiente:

RESUELVE

Se aprueba de forma unánime y se clasifica como información reservada la información las cuentas bancarias y las CLABES interbancarias de este Sujeto Obligado de conformidad a lo expuesto en el PUNTO SEGUNDO de la presente acta.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por el Titular de la Dirección de Tesorería, la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XVI, del artículo 121, de la Ley de la materia, misma que dispone que será susceptible de clasificación por el Comité de Transparencia, aquella información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

Acuerdo: SF/CT/RESERV 005-17

Información reservada:	Cuentas bancarias y CLABES interbancarias de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Servidor público responsable del resguardo:	Lic. Raymundo Mejía Escamilla
Fuente y archivo donde radica la información:	Archivo electrónico y físico de la Dirección de Tesorería.
Parte del documento que se reserva:	La totalidad del archivo.

PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA.- Habiéndose cumplido el objetivo de la presente reunión, se declara agotado el orden del día, declarándose formalmente cerrada la presente sesión del Comité y se procede a su clausura, siendo las 12:30 horas del mismo día, mes y año de su encabezamiento, constante de ocho fojas, firmando los que en ella intervinieron.

Samuel Cantón B.



Lic. Xavier Alejandro Magaña Chan
Procurador Fiscal y Presidente del Comité
de Transparencia de la Secretaría de
Planeación y Finanzas.

Lic. Samuel Cantón Balcázar
Subsecretario de Egresos y Vocal A del
Comité de Transparencia de la
Secretaría de Planeación y Finanzas.

Lic. Mística Guadalupe Domínguez Tosca
Titular de la Unidad de Apoyo Ejecutivo y
Vocal B del Comité de Transparencia de
la Secretaría de Planeación y Finanzas.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CRITERIO: 04/17. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Esta foja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
DIRECCION DE TESORERIA
M. Aud. Cristell del Carmen de la Torre Madrigal
Directora

“2021: Año de la Independencia”.

Datos testados:

-Cuenta Bancaria